



Radicado: 94001408900120210012700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Jairo de Jesús Castrillon Santamaría
Apoderado: Paola Andrea Ortiz Páez
Demandado: Oscar Alonso Simón Gómez
Decision: Nierva Reposicion.

INFORME SECRETARIAL viernes, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha paso al Despacho de la honorable Juez el presente proceso, informando que la apoderada actora presentó lo que denomina reposición contra un auto que termino el proceso por pago total conforme al acuerdo extraproceso; favor proveer.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

Inírida, Guainía, viernes, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve a petición de la apoderada actora (folio 26 y ss)

Aunque la señora apoderada actora, interpone recurso de reposición contra un auto que ordenó la terminación del proceso, no se da trámite a dicha petición por lo siguiente:

Sea lo primero indicar que, si bien es cierto el art. 318 del Código General del Proceso, prevé que los recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez; también lo es que, el recurso de reposición es una herramienta jurídica que tiene como **FILOSOFÍA u OBJETIVO, corregir los errores o vicios** en las resoluciones de todo orden, salvo los casos excepcionales que no permite ningún recurso, por un pronunciamiento injusto o contrario a los intereses y no se haya seguido el procedimiento adecuado, y su fin es que se **DEJE SIN EFECTO** o se **MODIFIQUE** lo decidido; es decir, quebrar la providencia por el error improcedendo, la cual debe ser decidida por el mismo Juez que incurrió en el yerro, para que emita una nueva decisión; por tanto, ese recurso ORDINARIO es de carácter POTESTATIVO del funcionario.

De lo anterior se colige claramente que el recurso de reposición tiene como norte, **atacar la decisión contraria a los intereses del recurrente**, y este es el único requisito que pide la ley, se itera, que sea contrario a los intereses jurídicos, para que pueda darse curso al mismo; es decir, **NO ES SIMPLEMENTE** hacer la manifestación de INTERPONER UN RECURSO de reposición por interponerlo.

En el caso presente, en sentir del despacho, el recurso de reposición no tiene cabida y por tanto no hay lugar al trámite pertinente, porque, aquí no hay una decisión contraria a los intereses jurídicos de la censorsa, por el contrario, a la



Radicado: 94001408900120210012700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Jairo de Jesús Castrillon Santamaría
Apoderado Paola Andrea Ortiz Páez
Demandado Oscar Alonso Simón Gómez
Decision Nierva Reposicion.

misma se le resolvió FAVORABLEMENTE su petición en lo pedido, conforme a lo siguiente:

Con fundamento en la demanda en su contra, este Juzgado dió trámite a la demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía, siendo demandante Jairo de Jesús Castrillon Santamaría, apoderada la abogada Paola Andrea Ortiz Páez, demandado OSCAR ALONSO SIMÓN GÓMEZ, y, aunque en la CARATULA se anuncia que el demandado es un CAUSANTE, ello obedece a un lapsus, porque el demandado está vivo, paginado dentro del cual se surtió los siguientes actos procesales:

1.-El día 13 de octubre de 2021, se LIBRA MANDAMIENTO de pago contra el ejecutado Oscar Alonso Simón Gómez, por la suma de \$2'000.000,00, por concepto de capital, más intereses de plazo del 22 de enero al 30 de marzo de 2021, y moratorios desde el día 31 de marzo hasta el pago total de la obligación (folio 4).

2.-El día 26 de octubre de 2021, el demandado Oscar Alonso Simón Gómez se NOTIFICO PERSONALMENTE, de la orden de pago en su contra. (folio 5).

3.- El día 26 y 29 de octubre de 2021, se da **respuesta** a la demanda y, **NO SE SABE de DONDE, porque el actor sólo allegó un escrito de respuesta, pero, NO PROPONE EXCEPCIONES porque no las menciona ni la SUSTENTA**, requisito sine quanom del art. 442 de la Ley de Oralidad Civil, para que se dé trámite a la mismas, la otrora Juez, Luz Esperanza Zambrano Guzman, CONVOCA a AUDIENCIA del art. 392 del CGP, (nada más errado jurídicamente), por la razón antes mencionada, que por fortuna dicha audiencia no se realizó (no hay constancia de ello), (folio 6 al 12).

4.- El día 09 de febrero de 2022, el **DEMANDADO** y la **APODERADA ACTORA** con facultad para recibir por ser la ENDOSATARIA en procuración al cobro, ARRIMARON al proceso un ESCRITO dónde dan cuenta que han llegado a un **ACUERDO EXTRA PROCESO**, CON LOS SIGUIENTES ITEMS (documentos 13 y 14):

-Dan cuenta que para el expediente existe la suma de \$2'215.069,00, representados en depósitos judiciales, conforme a la medida de embargo.

-Que de común acuerdo, la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO al día 08 de febrero de 2022, asciende a la suma de \$2'089.606,66.

-Que efectuado el cruce de cuentas (liquidación del crédito menos dinero retenido), existe un saldo a favor del demandado por la suma de \$125.462,00., y quien sabe porque razón porque no lo menciona autoriza para que los mismos sean pagados a la apoderada actora.



Radicado: 94001408900120210012700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Jairo de Jesús Castrillon Santamaría
Apoderado: Paola Andrea Ortiz Páez
Demandado: Oscar Alonso Simón Gómez
Decision: Nierga Reposicion.

-Que como consecuencia de lo anterior, la actora invoca la **TERMINACIÓN** del PROCESO, se ordene el pago de los depósitos judiciales y se levanta medidas cautelares.

De lo anterior, es nítido que lo único que realmente le corresponde a la parte actora por efectos del acuerdo extraprocésal, asciende a la suma de \$2'089.606,66., porque el restante es del demandado, cosa diferente es que por alguna razón, la cual se desconoce, haya autorizado a la abogada para retirarlos, pero que, en cualquier momento, el demandado podía reversar esa autorización y ejecutarlos directamente.

5.- Consecuencia de lo anterior, y acatando la VOLUNTAD de las PARTES, quienes el día 09 de febrero de 2022, allegaron al proceso un ESCRITO de **ACUERDO EXTRA PROCESO**, y la actora invoca la **TERMINACIÓN** del PROCESO, se ordene el pago de los depósitos judiciales y se levanta medidas cautelares, este despacho así lo hizo, y con decisión del 25 de FEBRERO de 2022, dio por culminado el proceso por acuerdo entre las partes, y como al mismo, ordenó cancelar a la parte demandante la suma de \$2'089.606,66, y levantó medidas, y, aunque, fue un error técnico en su momento, no haber autorizado el pago del saldo a la apoderada actora, conforme a la autorización dada por el demandado por la suma de \$125.462,00. Lo único cierto es que, **a la parte demandante se le ordenó el pago conforme al acuerdo extra proceso**, y aunque hubo una autorización de por medio por parte del ejecutado por el saldo, **este dinero no le correspondía a la parte ejecutante, sino al demandado que en cualquier momento podía reversar esa autorización y ejecutarlos directamente, como efectivamente lo hizo.**

Como se observa, en el caso concreto no se cumple los presupuestos del art. 318 del Código General del Proceso, para dar curso a la reposición reclamada, en razón a que en la decisión censurada NO HUBO YERROS, porque **lo DECIDIDO se ajusto FAVORABLEMENTE a lo PEDIDO**; luego entonces hay **CARENCIA DE OBJETO** del mal llamado recurso de reposición, porque, se itera, la **FILOSOFÍA u OBJETIVO**, de un recurso es **corregir los errores o vicios** en que se haya incurrido, y si bien es cierto, por una falla técnica no se hizo mención al pago de unos valores, conforme a una autorización, esos dineros autorizados no le correspondían a la parte demandante conforme al ACUERDO EXTRA PROCESAL, y quien dio esa autorización, en cualquier momento podía reversarla, conforme se plasmó en acápite anterior.

Finalmente debe decirse a la actora que, si es que la misma hizo algún tipo de transacción extra proceso con el demandado respecto a dichos dineros autorizados, que finalmente los reclamó el ejecutado, lo que debe hacer es dirigirse al mismo, para que le cumpla lo prometido, y no reclamar al Juzgado por vía de reposición una decisión que se le resolvió FAVORABLEMENTE, por ende no hay lugar al trámite de dicho recurso. También se aclara que en este estadio procesal, no hay más dineros



Radicado: 94001408900120210012700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Jairo de Jesús Castrillon Santamaría
Apoderado: Paola Andrea Ortiz Páez
Demandado: Oscar Alonso Simón Gómez
Decision: Nierva Reposicion.

pendientes de entrega. Consecuencia de lo anterior, lo que deviene es el ARCHIVO de la actuación.

NOTIFIQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

SPFV/caal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de Estado No.05 de hoy 26 de febrero de 2024.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario